

EXP. N.º 09614-2006-PA/TC CAJAMARCA LORENA CORDANO CASASSA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Enrique Velásquez Dávila, procurador oficioso de doña Lorena Cordano Casassa, contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 321, su fecha 25 de agosto de 2006 que, declarando fundada la excepción de incompetencia, da por concluido el presente proceso de amparo; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que el recurrente interpone demanda de amparo como procurador oficioso de doña Lorena Cordano Casassa y la dirige contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Interpol y el Ministerio de Justicia, solicitando se deje sin efecto la Resolución Suprema N.º 225-2005-JUS, mediante la cual se accede al pedido de extradición activa de la favorecida, formulado por el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, el que ha sido declarado procedente por la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 2. Que se alega en la demanda que la favorecida nunca fue notificada del proceso de extradición seguido en su contra, lo que vulnera su derecho de defensa. En consecuencia, solicita que el proceso retorne a la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a fin de que se disponga una nueva vista de causa.
 - Que se demanda a los Ministerios de Justicia e Interior y también a la Interpol, pero los hechos expuestos expresan vulneraciones del derecho de defensa en sede judicial en el marco de un proceso de extradición. Por tanto, la presente demanda de amparo es contra resolución judicial y, en tal sentido, conforme al artículo 51º del Código Procesal Constitucional, no era competente en primera instancia el Juzgado ante el cual se interpuso la demanda sino "(...) la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva". Tal error procesal del demandante debió ser subsanado por el órgano jurisdiccional, en aplicación del aforismo *iura novit curiae*, recogido por el artículo VIII



del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Es de advertirse, además, que debió emplazarse al órgano jurisdiccional cuya actuación se cuestiona, a fin de que pueda presentar sus descargos.

4. Que, en consecuencia, se ha producido quebrantamiento de forma, por lo que, de conformidad con el artículo 20° del Código Procesal Constitucional, deberá declararse la nulidad de lo actuado y remitirse los autos a la sala superior que conoció del presente proceso de amparo en segunda instancia, a fin de que le dé a la demanda el trámite que le corresponde.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

- 1. Declarar **NULA** la recurrida e **INSUBSISTENTE** la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 47.
- 2. Remitir los autos a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca para los fines antes expuestos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA GARCÍA TOMA

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico.

Dr. Daniel F gallo Rivader